

AUTO N. 06885

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 26 de marzo de 2018, mediante **Acta de incautación No. 2994**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practico diligencia de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Amazónica (*Amazona amazónica*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, al señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109, por no contar con el salvoconducto único de movilización nacional que autoriza su desplazamiento.

Que, en atención a lo evidenciado en el Acta de Incautación No. 2994 del día 26 de marzo de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Flora emitió **Concepto Técnico No. 10199 del 09 de agosto de 2018**.

Que mediante **Auto No. 05026 del 29 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109, por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Amazónica (*Amazona amazónica*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin el respectivo salvoconducto único de movilización nacional, hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso publicado el 25 de octubre de 2019

Que, así mismo la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado No. 2019EE268743 del 19 de noviembre de 2019, comunicó a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, el contenido del Auto No. 05026 del 29 de septiembre de 2018, de conformidad al artículo 56 de la

Ley 1333 de 2009, así mismo fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, al efectuar un análisis jurídico **Acta de incautación No. 2994 del 26 de marzo de 2018**, y el **Concepto Técnico No. 10199 del 09 de agosto de 2018**, esta Autoridad encontró que el señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Amazónica (*Amazona amazonica*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin el respectivo salvoconducto único de movilización nacional.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Acta de incautación No. 2994 del 26 de marzo de 2018**, y el **Concepto Técnico No. 10199 del 09 de agosto de 2018**, así:

Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.

No. del acta de incautación	Acta Única de Incautación No. 0002994
Fecha del procedimiento	26 de marzo de 2018
Dirección del presunto contraventor	Carrera 15 N° 16-15, La Dorada, Caldas.
Descripción específica del lugar de incautación	Comando Aéreo de Transporte Militar – CATAM, Aeropuerto Internacional el Dorado, Localidad de Fontibón, Bogotá D.C.
Relación de la incautación	Nombre de la persona: JOSÉ WILSON RAMÍREZ NIETO
	Ocupación: Soldado Profesional
	Identificación (CC o NIT): CC 4439109 de La Dorada (Caldas)
	No. Formato de custodia: FC AE 0024
Autoridad de Policía que participó	Patrullero Juan David Cortes Bueno de la POLICIA NACIONAL

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Amazona amazonica</i>	1	Vivo	<i>Sin identificación. Se asigna rótulo interno AE-AV-18-0014</i>	<i>No listado</i> (Resolución 1912 del 15 de Septiembre/2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <i>Least Concern</i> (UICN))	Figura 2, 3 y 4

(...)

5. Conclusiones

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. *El ejemplar incautado corresponde a la especie Amazona amazónica, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*
2. *Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son inapropiadas puesto que generan impactos negativos sobre las poblaciones, diezmando el número de hembras, las cuales son importantes para el mantenimiento de las nidadas, asegurando la estabilidad de las poblaciones en vida silvestre.*
3. *El colapso de la mayor parte de las poblaciones colombianas de esta especie se relaciona con la caza y extracción del medio natural con fines de domesticación. Este tipo de práctica impacta de manera directa las condiciones demográficas de las especies, reduciendo las tasas de fecundidad como resultado de la disminución del número de individuos dentro la población. Lo anterior genera una disminución en los números efectivos de individuos que alcanzan la madurez y que pueden ayudar en el mantenimiento o crecimiento del tamaño poblacional.*
4. *El espécimen fue movilizado por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
5. *La lora amazónica es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre viva, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como la dispersión de semillas, regulación de poblaciones de palmas y el control de algunas especies de insectos.*
6. *Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia.”*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad en lo mencionado en el **Acta de incautación No. 2994 del 26 de marzo de 2018**, y el **Concepto Técnico No. 10199 del 09 de agosto de 2018**, y en vista que la incautación se dio en la Terminal de Transportes S.A., en el sector del Comando Aéreo de Transporte Militar – CATAM, del aeropuerto internacional El Dorado, no se puede establecer con certeza que se haya efectuado un aprovechamiento de la fauna silvestre, por lo que esta Autoridad encontró que el señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental por transportar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Amazónica (*Amazona amazónica*), sin el respectivo salvoconducto que amparaba la movilización de la fauna mencionada, generando con esta conducta además la disminución cuantitativa de la especie, vulnerando específicamente lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015.

Que como normas vulneradas se tiene:

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”

*Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe,** de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

*3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO

Presunto infractor: El señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109.

Imputación fáctica: Por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Amazónica (*Amazona amazónica*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Imputación jurídica: Incumplimiento a los artículos 2.2.1.2.22.1, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con lo dispuesto en las Resoluciones 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Soporte: Lo indicado en el **Acta de incautación No. 2994 del 26 de marzo de 2018**, y el **Concepto Técnico No. 10199 del 09 de agosto de 2018**.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción el día 26 de marzo de 2018, fecha de la diligencia de la incautación del espécimen, realizada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Agravantes y atenuantes: En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 4101 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 7101, 1015 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109, quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR al señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Amazónica (*Amazona amazónica*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional; incumpliendo a los artículos 2.2.1.2.22.1, el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” en concordancia con lo dispuesto en las Resoluciones 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **JOSE WILSON RAMIREZ NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.439.109, en la Carrera 15 No. 16 – 15 en la Dorada - Caldas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

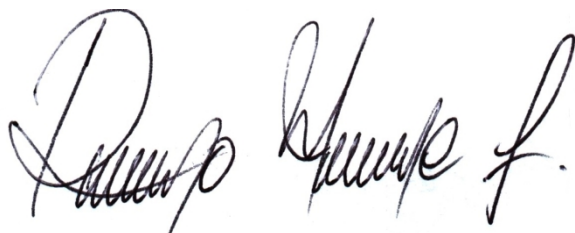
ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1773**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-1773

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/09/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/10/2023